

SECRETARÍA. Montería, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Demanda División Material y Venta de la Cosa Común, de **JESSICA MARÍA GÓMEZ MENDOZA-CC.1,037,588,213** y **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MENDOZA -CC.1,036,673,958**, contra **KARINA PAOLA GÓMEZ MENDOZA -CC.1,037,595,580** y **JUAN MANUEL GÓMEZ GÓMEZ -CC.16,612,795. RAD. 230013103003 2021-00201-00.**

ASUNTO A DIRIMIR

Ingresa la demanda de la referencia para decidir su admisión.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado WALTER JOSÉ ALVIZ PAREDES; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, pero su correo electrónico NO se encuentra registrado en dicha plataforma, conforme lo ordena el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020, Artículo 6º y ss., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se hace necesario que el togado registre su correo electrónico en la Plataforma SIRNA, y que el poder que se adose venga señalado el correo electrónico registrado en el SIRNA, so pena de reconocerle personería para actuar.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
73544840	80806	VIGENTE	-	[REDACTED]

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Ahora bien, al revisar el libelo incoatorio encuentra esta Agencia Judicial que la demandante pretende la división material de unos inmuebles y la venta de la cosa común de otros inmuebles, de los cuales unos están ubicados en la ciudad de Montería y otros en las ciudades de Cereté, Sahagún, Lorica y Sincelejo, advirtiéndose que estás últimas no pertenecen al Distrito Judicial de Montería.

Así las cosas, se hace necesario resolver el siguiente,

PROBLEMA JURÍDICO

¿En el presente caso, existe indebida acumulación de pretensiones?

Para resolver, el Despacho tiene en cuenta lo siguiente:

- El artículo 88 del C.G.P. establece que “El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. (...)*”
- Por su parte, el artículo 28 ibídem, establece: “**La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)** 7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los *divisorios*, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia,**

declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

CASO CONCRETO

En el presente caso, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante realiza una interpretación exegética de la norma, al considerar que la expresión “**y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales el de cualquiera de ellas a elección del demandante**” se refiere a, pretender, como es el caso, la división material de unos inmuebles y la venta de la cosa común de otros inmuebles ubicados, cada uno, en diversas ciudades, pertenezcan o no al Distrito Judicial de Montería.

Si esa fuera la interpretación correcta, estaríamos frente a demandas de expropiación, posesorios, restitución de tenencia y declaración de pertenencia cuyo objeto fueran inmuebles de diferentes partes del territorio nacional, acumuladas en un solo proceso, conociendo un mismo juez, por ser de propiedad de una misma persona. Situación que no cabe dentro de la lógica; de ser así, tendría el juez de Montería, por ejemplo, que trasladarse al Amazonas, a realizar una inspección judicial a un inmueble pretendido por prescripción adquisitiva de dominio en ese Departamento y luego tendría que trasladarse al otro extremo del territorio colombiano a realizar la inspección judicial de otro inmueble, porque según la interpretación que hace el demandante si procede la acumulación en distintas circunscripciones territoriales.

Sin embargo, Haciendo una interpretación **sistemática y finalista** de la expresión “**y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales el de cualquiera de ellas a elección del demandante**”, contenida en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., se concluye que ésta se refiere a aquel bien a dividir, expropiar, a restituir o a adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, cuya extensión abarca terrenos de diferentes circunscripciones judiciales, e igualmente, cuando son dos o más inmuebles objeto de deslinde y amojonamiento (unidos entre sí) cuya extensión abarca terreno de diferentes circunscripciones judiciales.

Corolario de lo anterior, este despacho no comparte la interpretación dada a la citada norma sin tener en cuenta las demás normas que componen el sistema de normas, entre ellas la referida al fuero privativo de la competencia, de acuerdo al territorio.

Así las cosas, se concluye que en el presente asunto hay indebida acumulación de pretensiones, por cuanto este Despacho Judicial no es competente para conocer de todas las pretensiones solicitadas en la demanda.

Sumado a lo anterior, no se dirige la demanda contra todos los comuneros, conforme lo establecido en el Art. 406 C.G.P. Tal es el caso del inmueble identificado con folio de M.I. 140-29059 de la ORIP de Montería.

Se hace necesario que la parte demandante verifique todos los folios de matrícula de cada inmueble y dirija la demanda contra todos los comuneros.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en demanda integrada. Si no lo hiciera así, se rechazará la demanda.

No se reconocerá personería al abogado hasta tanto acredite los poderes otorgados por los demandantes. Sin embargo, se le otorgará facultad para actuar respecto a la inadmisión de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda de División Material y Venta de la Cosa Común, de **JESSICA MARÍA GÓMEZ MENDOZA-CC.1,037,588,213** y **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MENDOZA -CC.1,036,673,958**, contra **KARINA PAOLA GÓMEZ MENDOZA - CC.1,037,595,580** y **JUAN MANUEL GÓMEZ GÓMEZ -CC.16,612,795**, por no venir ajustada a derecho.

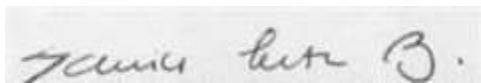
SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados en demanda integrada. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER al abogado WALTER JOSÉ ALVIZ PAREDES, como apoderado judicial de los aquí demandantes, conforme lo ordena el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020, Artículo 6º y ss., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, hasta que el poder que se adose venga señalado el correo electrónico registrado en el SIRNA.

CUARTO: REQUERIR al abogado WALTER JOSÉ ALVIZ PAREDES, para que registre su correo electrónico de notificaciones judiciales en la plataforma SIRNA, de conformidad con lo ordenado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f400f7abbc0185519fea3a9a23ed5499e40861a03f276e9a9443449fd7aaca1

Documento generado en 12/10/2021 11:17:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>